

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	15/06/2022	
FECHA FINAL	15/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
932	66001600003520150283600	0017	15/06/2022	Fijación en estado	DARINSONTH ELIESER - PALENCIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 *permiso para Laborar fuera del Domicilio. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1402	11001600000020210096200	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JHONATAN HARLEY - OROZCO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto concediendo redención. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
1614	25875600069820110020100	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JOSE MAURICIO - SOCHA CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega redosificación Y RECONOCE REDENCIÓN. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
3205	11001600000020180243600	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JOSE JAIRO - SUAREZ ULLOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto niega libertad condicional. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3205	11001600000020180243600	0017	15/06/2022	Fijación en estado	BERCELIO - PEÑA BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3327	11001310700520080012100	0017	15/06/2022	Fijación en estado	DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/05/2022 * Auto niega libertad condicional. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3327	11001310700520080012100	0017	15/06/2022	Fijación en estado	DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6954	11001600000020160113400	0017	15/06/2022	Fijación en estado	SONIA MARCELA - CAÑON GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6954	11001600000020160113400	0017	15/06/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - SOSA CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concede libertad condicional. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20526	11001600005720200120000	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - LONDOÑO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31732	50006600057020170019800	0017	15/06/2022	Fijación en estado	ABELARDO - MARQUEZ PIEDRAHITA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46508	11001600002820160207600	0017	15/06/2022	Fijación en estado	MONICA - NUÑEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * NIEGA EXTINCIÓN. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
51308	11001600001720180227500	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JAROL FABIAN - PEÑA BARAJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Niega Prisión domiciliaria. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
52395	11001600001920190326900	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - LOMBANO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
54768	11001600002820160261900	0017	15/06/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - HURTADO VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Revoca Prisión Domiciliaria. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	REVOCA
108301	11001600002320101072100	0017	15/06/2022	Fijación en estado	WILHELM BENITO - DAVID HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2020 * Auto extingue condena (EN LA FECHA SE ALLEGA A LA SECRETARIA EL AUTO EN MENCIÓN PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL). (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	SECRETARIA	EXTINCION
124541	11001600002820100145600	0017	15/06/2022	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. (ESTADO DEL 16/06/2022) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	CON RECURSO



Rad.	:	66001-60-00-035-2015-02836-00 NI. 932
Condenado	:	DARINSONTH ELIESER PALENCIA TRIANA
Identificación	:	80.118.422
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
		darinzontheliecerpalencia@gmail.com Calle 65 C Sur No. 11-50 Sierras de Santa Fe – Torre 9 Apto. 401

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** elevada por el sentenciado **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA**.

2. - SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante el sistema de reparto fue asignado a este Juzgado el proceso No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) para ejecutar la pena de 13 meses de prisión impuesta al señor **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** en sentencia del 24 de agosto de 2016 del Juzgado 5° Penal del Circuito de Pereira (Risaralda), luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes hechos ejecutados el 9 de agosto de 2015, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **13 de noviembre de 2016**.

Sin embargo, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 este Despacho decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA**, por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes dentro del radicado No. 66001-60-00-035-2015-02836-00 (932) del Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda) a la fijada por el delito de Homicidio Preterintencional en el radicado No. 66001-60-00-035-2016-01282-00 (7655) del Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), quedando la pena acumulada en monto de **93 MESES DE PRISIÓN** e igual lapso la accesoria de inhabilitación.



El sentenciado en coadyuvancia con su defensora de oficio, solicita se le conceda permiso para laborar en la unidad residencial dónde vive, como quiera que en el interior 18 casa 2 le permiten realizar sus actividades artesanales y de carpintería; en la fecha se logró comunicación con el penado al abonado celular No. 3108527564, quien corroboró la dirección y solicito extender el permiso al sábado en un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m..

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Conforme la solicitud para trabajar en la Calle 65 C Sur No. 11-50 Interior 18 Casa 2 en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m con una hora de almuerzo, no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia y el de su familia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente en auto del 21 de febrero de 2022 se dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, sin que posterior a esa data se hayan recibido reportes negativos, lo que hace pensar que continuará cumpliendo cabalmente con los compromisos adquiridos con la suscripción del acta.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** labore en la Calle 65 C Sur No. 11-50 Interior 18 Casa 2 en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. con una hora de almuerzo sin que



se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana.

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al penado **DARINSONTH ELIÉCER PALENCIA TRIANA** labore en la Calle 65 C Sur No. 11-50 Interior 18 Casa 2 en el horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. con una hora de almuerzo sin que se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.



TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

X 02 JUNIO Del 2022

X DAYINZENTH diecey PALENCIA TRIANA

X *[Signature]*

X CC 80118422



La presente es copia de la resolución de la Rama Judicial, Jurado, emitida en Bogotá, D.C., el día 02 de junio de 2022, en el expediente de la causa No. 80118422, por el Juez de la causa, Efrain Zuluaga Botero, quien la emite en su calidad de Juez de la causa, para que obre en la hoja de vida de la penada, en el establecimiento penitenciario, a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 932

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 10:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/05/2022, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<932- PERMISO PARA LABORAR PALENCIA TRIANA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-00962-00 NI. 1402
Condenado	:	JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN
Identificación	:	1.026.557.917
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA** conforme lo solicitado por el penado **OROZCO ALARCÓN** y la documentación remitida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
024315	12/2021 01/2022	204	17
024479	02- 03/2022	246	20.5
TOTAL			37.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta No. 221 del 22 de abril de 2022 de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres del que se evidencia que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** redención de pena en proporción de 37.5 días por estudio para los meses de diciembre de 2021, enero a marzo de 2022.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la reclusión, registrese el ingreso del penado al ECBOGOTÁ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCÓN** redención de pena en proporción de 37.5 días por estudio para los meses de diciembre de 2021, enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

	Señor Juez Consejo Superior de la Judicatura Bogotá, D.C.
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL	
26 MAY 2022	
Jhonathan	
1026557917	
Notario	



Re: ENVIO AUTO DEL 23/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 25/05/2022 10:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Acutamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2022, a las 9:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1402 - REDENCIÓN DE PENA GROSZCO ALARCÓN 2.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1614 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25875-60-00-698-2011-00201-00

Condenado: JOSE MAURICIO SOCHA CAÑÓN

Cedula: 80.449.186

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION - RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 incoada por el sentenciado JOSE MAURICIO SOCHA CAÑÓN, así como reconocimiento de redención de pena, conforme a la documentación allegada.

SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se advierte que en auto del 28 de noviembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá decretó la acumulación jurídica de penas al sentenciado JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN respecto de los radicados No. 25875-60-00-698-2011-0201, 25875-61-08-013-2011-80396 y 25875-60-00-980-2010-0192 por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, fijando como pena acumulada 161 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante providencias del 13 de octubre de 2016 y 8 de marzo de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le concedió al penado el beneficio de permiso administrativo hasta 72 horas y el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P..

En auto del 20 de septiembre de 2017 le fue revocado el permiso administrativo de 72 horas como quiera que el 30 de agosto de 2017 salió a gozar del mismo debiendo regresar el penal el 2 de septiembre a las 3:00 p.m. y no lo hizo, por lo que el 7 de septiembre de ese año, el Director del Penal formuló denuncia por fuga de presos y ordenó librar la orden de captura correspondiente, mismas que fueron materializadas el 21 de noviembre de 2017.

Se tiene entonces que por cuenta de esta actuación estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 17 de septiembre de 2011 hasta el 2 de septiembre de 2017, siendo recapturado el 21 de noviembre de 2017 hasta la fecha.

Al penado JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
18 de diciembre de 2012	9.75 días

28 de noviembre de 2013	59.5 días
28 de noviembre de 2013	35 días
7 de julio de 2014	61.5 días
16 de junio de 2015	29.5 días
16 de junio de 2015	21 días
16 de junio de 2015	2 días
16 de junio de 2015	30 días
16 de junio de 2015	27.5 días
20 de octubre de 2015	59 días
26 de mayo de 2016	59.5 días
8 de marzo de 2017	56 días
22 de abril de 2019	75 días
TOTAL	525.25 días
	17 meses y 15.25 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito».



Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó in extenso:

«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece¹ y el método progresivo adoptado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003² y C- 592 de 2005³ la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia⁴. Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales⁵.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el

¹ El artículo 5° transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que “El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca”. Por su parte el artículo 6° de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” (El original sin subrayas).

² En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002.

³ En esta sentencia se decidió sobre la exequibilidad de la expresión “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenida en el artículo 6° del nuevo estatuto procesal penal.

⁴ Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

principio de unidad de la Constitución⁶, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones “pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” igualmente “deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional”⁷ y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

Así, respecto de las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal, **constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código.** Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes⁸; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad⁹.

Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 **de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.**

8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530¹⁰ de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: “(L) a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, **una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del**

⁶ Cfr. Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ i) Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1° de enero de 2005; (ii) entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, en que se da una etapa de transición durante la cual coexisten dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y (iii) a partir del 31 de diciembre de 2008, en que deberá estar en “plena vigencia” el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-592 de 2005 (Junio 9 de 2005).

¹⁰ El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señala las etapas en que se implementará el nuevo sistema y los Distritos que involucrará cada una de ellas.



Número Interno: 1614 Ley 906 de 2004

Radicación: 25875-60-00-698-2011-00201-00

Condenado: JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON

Cedula: 80.449.186

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION – RECONOCE REDENCION DE PENA

régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva

9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, en las cuales se admite, de manera explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho¹².

Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. **Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales**¹³.

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,¹⁴ la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior”.

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

¹¹ Autos de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Marina Pulido de Barón.

¹² “Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica, supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales éstas son reemplazadas por otras que las derogan, adicionan o modifican. Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla paulatinamente, en concordancia con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito: el anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales semillas seleccionados para que funcione ese sistema. Frente a los primeros rige la ley 600 de 2000, sin que pueda desconocerse por ese hecho la existencia de una ley procesal posterior que no se aplica debido a la novedosa fórmula que se adoptó para introducir el sistema acusatorio, pero que podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio reconocimiento según el artículo 29 Superior que autoriza en materia penal la aplicación de normas que benefician la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

¹³ En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente “sucesión de leyes en el tiempo”, sino coexistencia de regímenes diversos.

¹⁴ Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C-592 de 2005 se reiteró este criterio.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: **(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.**

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas¹⁵.

La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que “el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad”. Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que “La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...”. (Subrayas fuera del original)

¹⁵ Este reconocimiento desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, vertebral o estructural del nuevo sistema acusatorio no admitiría la posibilidad de invocar favorabilidad. No solamente por que como se demostró presenta una tradición en el sistema jurídico procesal colombiano, sino porque es evidente que si una institución presenta ese nivel de caracterización específica, esencial y medular respecto del nuevo sistema, es muy probable que no encuentre punto de referencia en el anterior sistema, excluyéndose así el supuesto material de la favorabilidad, cual es la existencia de supuesto de hecho similares tratados de manera distinta.



Número Interno: 1614 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25875-60-00-698-2011-00201-00

Condenado: JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON

Cedula: 80.449.186

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION – RECONOCE REDENCION DE PENA

(...)

29. *Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:*

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia¹⁶ sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación.

*No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, **atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.***

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art, 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

En ese orden, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante, de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

¹⁶ Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, raditaciones 19094 y 23567.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene «una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código», es decir, es la «fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal».

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de	Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado



Número Interno: 1614 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 25875-60-00-698-2011-00201-00
Condenado: JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON
Cedula: 80.449.186

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION – RECONOCE REDENCION DE PENA

<i>formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</i>	<i>manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</i>
<i>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</i>	<i>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</i>
<i>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL.. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.</i>	<i>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</i>

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- ✚ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✚ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✚ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Rad. 2011-00192 y Rad. 2011-80396

Estudiadas las sentencias condenatorias por estos radicados, se evidencia que al señor JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON, le fue otorgada un rabaja de pena correspondiente al 50%, por la aceptación a los cargos imputados en la primera salida procesal, como se puede apreciar a continuación:

«Rad. 2011-00121» Al tenor del inciso segundo del artículo 61 del C.P. el sentenciador sólo puede moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva. En tales condiciones, para tasar la correspondiente pena a imponer a JOSÉ MAURICIO, nos ubicaremos en el cuarto mínimo, esto es, de 108 a 154.5 meses, toda vez que no le fueron enrostradas circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, se tiene en cuenta la intensidad del dolo con el que actuó el acusado y se le impondrá por tanto una pena principal y privativa de su libertad de ciento ocho (108) meses de prisión.

Ahora bien, en este asunto la aceptación de los cargos hecha por el aquí condenado se dio en su primera salida procesal, es decir, en la audiencia de formulación de imputación, lo que le comporta una rebaja de hasta de la mitad de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del C.P.P., para fijarle en definitiva a JOSÉ MAURICIO SOCHA CAÑÓN como autor y penalmente responsable a título de dolo directo del delito de Hurto calificado con circunstancias de agravación, una pena principal y privativa de su libertad de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.

«Rad. 2011-80396» Teniendo en cuenta que la conducta realizada por el acusado se adecua dentro del título Séptimo delitos contra el patrimonio económico Art. 239, Hurto calificado artículo 240 Numerales 1 y 4, los cuales con la modificación introducida por el artículo 37 de la ley 1142 del 2007 establecen una pena que va de 6 a 14 años de prisión es decir de 72 a 168 meses de prisión, y Agravado por el Art. 241 Numeral 11, el cual establece un aumento de la mitad a las tres cuartas partes de acuerdo a la ley 1142 de 2007, nos quedaría entonces una pena de 108 a 294 meses de prisión; de acuerdo con el artículo 60 del código penal que nos señala los parámetro para la determinación de los mínimos y máximos aplicables; y como ya fijamos los límites en que se ha de mover el sentenciador, se procede a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: El cuarto mínimo nos da una pena de 108 a 154.5 meses de prisión; un primer cuarto medio que va de 154.5 a 201 meses de prisión; un segundo cuarto medio que iría de 201 a 247.5 meses de prisión y un cuarto máximo que iría de 247.5 meses a 294 meses de prisión; y como quiera que no existen circunstancias de mayor punibilidad, tomaremos el primer cuarto, el cual establece una pena a imponer de 108 a 154.5 meses de prisión, tomando para el caso el mínimo, es decir 108 meses de prisión,

Ahora bien, en atención a que el sentenciado aceptó cargos en curso de audiencia de formulación de Imputación, se le hará una rebaja del 50% de la pena, dándonos así una pena de 54 meses de prisión como pena definitiva a imponer”

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no procede la redosificación por favorabilidad, con motivo a que la favorabilidad contenida en la ley 1826 de 2017, está dirigida a aquellas personas que aun cuando se allanaron a cargos, la rebaja prevista en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal no fue otorgada en su totalidad por haberse presentado la captura en flagrancia, caso diferente al de los radicados referidos, en los cuales se otorgó la totalidad de la rebaja prevista en la ley.

Corolario de lo anterior, se dispone negar la petición de redosificación por los radicados 2011-00192 y 2011-80396

Rad. 2011-00201

Respecto de la redosificación de la pena impuesta por el radicado 2011-00201, se tiene que el delito por el que fue condenado el señor JOSE MAURICIO SOCHA CAÑÓN, es el de **HURTO**



CALIFICADO AGRAVADO el cual, si bien es cierto se encuentra contemplado en el artículo 534 de la ley 906 de 2004 (adicionado por la ley 1826 de 2017), las circunstancias de agravación solo permiten las de los numerales del 1 al 10, tal y como señala la mencionada disposición:

ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1.-Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2.-Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); **hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10;** estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de con curso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Resaltado fuera del texto)*

En el caso del señor SOCHA CAÑON, tenemos que el Juzgado 2 Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Villeta-Cundinamarca, en su sentencia condenatoria de fecha 2 de diciembre de 2011 dispuso:

"MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE.- El artículo 239 del C.P. tipifica el punible de hurto en los siguientes términos: "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de...".

Dicho punible se calificado toda vez que para cometerlo, SOCHA CAÑÓN ejerció violencia sobre las cosas ya que forzó la caja registradora para sacar de allí el dinero, igualmente ingresó mediante escalamiento al establecimiento comercial Merca Hogar violando así sus sistemas de seguridad, lo cual encuadra en los numerales 1º y 4º del artículo 240 del Código Penal, sancionado con pena de prisión que de acuerdo con la ley 1142 del 28 de junio del año 2007, en su artículo 37 que modificó el citado art. 240 oscila entre 6 a 14 años. Igualmente obra circunstancia de agravación, como es la consagrada en el artículo 241 de la obra en cita en su numeral 11º (En establecimiento público, o

abierto al público), lo cual hace que la pena se incremente de la mitad a las tres cuartas partes, oscilando entonces entre 9 a 24.5 años de prisión”

Así las cosas, sin mayores consideraciones, la solicitud de redosificación del penado SOCHA CAÑON será despachada desfavorablemente.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
17380854	01/2019	Trabajo	Deficiente	0	0 días
	02/2019	Trabajo	Sobresaliente	144	9 días
17464076	03 - 05/2019	Trabajo	Deficiente	0	0 días
17581460	06 - 09/2019	Trabajo	Sobresaliente	576	36 días
17685392	10 - 12/2019	Trabajo	Sobresaliente	448	28 días
17795446	01 - 03/2020	Trabajo	Sobresaliente	464	29 días
17864072	04 - 06/2020	Trabajo	Deficiente	144	0 días
17959379	07 /2020	Trabajo	Sobresaliente	176	11 días
	08 - 09/2020	Trabajo	Deficiente	0	0 días
18037254	10 - 12/2020	Trabajo	Deficiente	0	0 días
18123277	01 -02/2021	Trabajo	Deficiente	0	0 días
	03/2021	Trabajo	Sobresaliente	176	11 días
18228619	04 - 06/2021	Trabajo	Deficiente	0	0 días
18314367	07 - 09/2021	Trabajo	Deficiente	80	0 días



Número Interno: 1614 Ley 906 de 2004

Radicación: 25875-60-00-698-2011-00201-00

Condenado: JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON

Cedula: 80.449.186

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA

Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION – RECONOCE REDENCION DE PENA

18393955	10 – 11/2021	Trabajo	Deficiente	0	0 días
	12/2021	Trabajo	Sobresaliente	176	11 días
18484018	01 – 03/2022	Trabajo	Sobresaliente	424	26.5 días
TOTAL					161.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación “Sobresaliente” en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según los certificados de calificación de conducta N° 7280355, 7410954, 7538876, 7663136, 7793165, 7908398, 8021759, 8138820, 8251879, 8352704, 8477421 y 8589021 fue calificada como “EJEMPLAR.” durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON, una redención de pena en proporción de **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS o lo que es lo mismo que CINCO (5) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

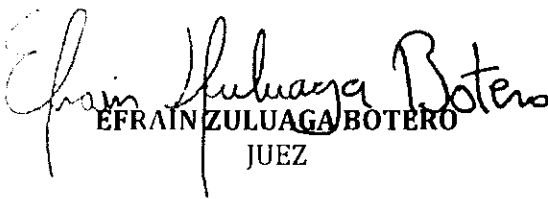
PRIMERO.- NEGAR al penado JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON, identificado con la C.C. N° 80.449.186, la redosificación de la sanción penal.

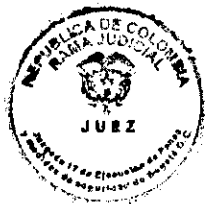
SEGUNDO.- RECONOCER al sentenciado JOSE MAURICIO SOCHA CAÑON, identificado con la C.C. N° 80.449.186, una redención de pena en proporción de **CIENTO SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (161.5) DÍAS o lo que es lo mismo que CINCO (5) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

TERCERO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1614

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 06-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-Junio-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X José Naullín Sacha Linón

CC: X 60449186

TD: X 96582

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2022, a las 11:23 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1614 - JOSE MAURICIO SOCHA CAÑÓN - NIEGA REDOSIFICACION - RECONOCE REDENCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-02436-00 NI.3205
Condenado	:	JOSE JAIRO SUÁREZ ULLOA
Identificación	:	19.401.946
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CPMSBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el penado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Noviembre de 2018, el JUZGADO 2 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE IBAGUE TOLIMA, condenó al señor **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA**, a la pena principal de 101 meses de prisión y multa de 1.500 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **8 de mayo de 2018**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo



30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás



documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-002269 del 18 de marzo de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 270 del 28 de abril de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del sentenciado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 101 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 60 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **SUÁREZ ULLOA** se encuentra privado de su libertad desde el 8 de mayo de 2018, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción



de 15 meses, 20.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **64 meses, 28.5 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la documentación que reposa en el plenario se tiene como su domicilio la Calle 44 Sur No. 27-88 Barrio Claret, Cel. 3222519891.

(v) En lo que refiere a los perjuicios dada la naturaleza de la conducta punible, no existe condena al respecto.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

¹ Ver autos del 17 de julio de 2020, 15 de diciembre de 2020, 21 de diciembre de 2020, 29 de julio de 2021, 27 de septiembre de 2021, 21 de diciembre de 2021 y esta providencia.



En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.



2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el 27 de febrero de 2015 a través de carta DEA – de la Embajada de los EE.UU se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas que eran destinadas a la producción de narcóticos, información que fue corroborada por las autoridades, logrando la desarticulación de la misma, conformada entre otros por **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA**, comprobando 7 eventos relacionados con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sin permiso de la autoridad competente, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, sustancias que tienen restricción para su introducción, tránsito y porte, como quiera que son utilizadas para la producción de sustancia estupefaciente.

¹³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, rudimentaria encargada de ejecutar actividades dedicadas al transporte de sustancias controladas, destinadas a la fabricación de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Si bien el sentenciado del proceso penitenciario fue favorecido con la Resolución Favorable No. 270 del 28 de abril de 2022, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen interno del penal.

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de



descomposición social, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹⁴

Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

"Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

¹⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del



centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural." (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, una vez más estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad, aunado a la inexistencia de información sobre su arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

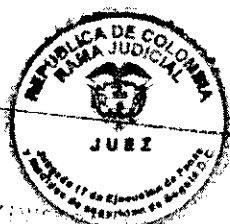
PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOSÉ JAIRO SUÁREZ ULLOA** el sustituto de la libertad condicional, previa valoración de la conducta que determinó la necesidad de ejecutar la pena en su totalidad de manera intramural.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

REGISTRACIONES 351217
FECHA 05-26-2007
NOMBRE JAIRO SUAREZ
CEGUAL 19401916 Jca
NOMBRE DE FUNCIONARIO

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3205

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 25/05/2022 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificación del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2022, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3205- NIEGA CONDICIONAL CONCIERTO + TRAFICO SUSTANCIAS SUAREZ ULLOA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima, condenó al señor BERCELIO PEÑA BAUTISTA, a la pena principal de 106 meses de prisión y multa de 1.592.16 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2018.

Al penado PEÑA BAUTISTA le ha sido reconocido redención de pena de la siguiente manera.

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
31 de agosto de 2021	115 días
17 de noviembre de 2021	36 días
11 de marzo de 2022	77 días
26 de abril de 2022	69.5 días
TOTAL	297.5 días
	9 meses y 27.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
17362864	01 - 03/2019	Estudio	Sobresaliente	366	30.5 días
17480374	04 - 06/2019	Estudio	Sobresaliente	336	28 días
17560823	07 - 09/2019	Estudio	Sobresaliente	378	31.5 días
17684301	10 - 12/2019	Estudio	Sobresaliente	360	30 días
17737291	01 - 03/2020	Estudio	Sobresaliente	354	29.5 días
18453671	01 - 03/2022	Trabajo*	Sobresaliente	600	37.5 días
TOTAL					187 días

* "Manipulación de alimentos preparación"

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 11 de mayo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS o lo que es lo mismo que SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004,



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 735 del 12 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de BERCELIO PEÑA BAUTISTA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -106 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **63 meses y 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que BERCELIO PEÑA BAUTISTA se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2018, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 1371 días, o lo que es igual a 49 meses y 9 días, que sumados a los 16 meses y 4.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 65 meses y 13.5 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que con los documentos de libertad condicional se informó que el arraigo del sentenciado fue fijado en la **CALLE 3 A NO 8-150 MANZANA 03 CASA 16 EL RIOJA PIEDECUESTA SANTANDER MÓVIL 3152615131 TELÉFONO FIJO 097-6651569**.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.** Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el 27 de febrero de 2015 a través de carta DEA – de la Embajada de los EE.UU se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas que eran destinadas a la producción de narcóticos, información que fue corroborada por las autoridades, logrando la desarticulación de la misma, conformada entre otros por BERCELIO PEÑA BAUTISTA, comprobando 7 eventos relacionados con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sin permiso de la autoridad competente, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, sustancias que tienen restricción para su introducción, tránsito y porte, como quiera que son utilizadas para la producción de sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, rudimentaria encargada de ejecutar actividades dedicada al transporte de sustancias controladas, destinadas a la fabricación de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud. Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Si bien el sentenciado del proceso penitenciario fue favorecido con la Resolución Favorable No. 735 del 12 de mayo de 2022, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen interno del penal.

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de descomposición social, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que, en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.(...)"¹³

Finalmente, este Despacho ejecutor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

"Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

*3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.”
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el oficio remitido por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se tiene que en este se solicita emitir pronunciamiento respecto de los certificados de cómputo TEE N° 17090859 y 17170486; revisado el expediente, se tiene que estos certificados fueron objeto de pronunciamiento en auto de fecha 26 de abril de 2022.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión por competencia de copia de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, con destino a la hoja de vida del penado con fines de consulta.

Por otro lado, revisado el expediente, se tiene que la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ no ha remitido a esta Sede Judicial el Certificado de Computo TEE, por las actividades de redención de pena desarrolladas en los meses de abril a junio de 2020, motivo por el cual se dispone por el C.S.A., requerir a ese establecimiento penitenciario para que comedidamente se sirvan informar si durante ese periodo el sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA realizó actividades válidas para redención de pena, y en caso afirmativo, solicítase la remisión de la certificación correspondiente para el respectivo reconocimiento.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, identificado con la C.C. N° 91.205.772, redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS o lo que es lo mismo que SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, identificado con la C.C. N° 91.205.772, el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

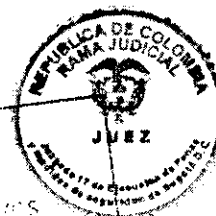
Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/05/22 HORA:
NOMBRE: Berelio Peña
CEDULA: 91205 772
NOMBRE DE FUNCIONARIO CUI NOTIFICA:



EGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3205 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**
Cedula: 91.205.772
Delito: **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**
Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado **BERCELIO PEÑA BAUTISTA** conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima, condenó al señor **BERCELIO PEÑA BAUTISTA**, a la pena principal de 106 meses de prisión y multa de 1.592.16 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2018.

Al penado **PEÑA BAUTISTA** le ha sido reconocido redención de pena de la siguiente manera.

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO
31 de agosto de 2021	115 días
17 de noviembre de 2021	36 días
11 de marzo de 2022	77 días
26 de abril de 2022	69.5 días
TOTAL	297.5 días
	9 meses y 27.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVB: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
17362864	01 - 03/2019	Estudio	Sobresaliente	366	30.5 días
17480374	04 - 06/2019	Estudio	Sobresaliente	336	28 días
17560823	07 - 09/2019	Estudio	Sobresaliente	378	31.5 días
17684301	10 - 12/2019	Estudio	Sobresaliente	360	30 días
17737291	01 - 03/2020	Estudio	Sobresaliente	354	29.5 días
18453671	01 - 03/2022	Trabajo*	Sobresaliente	600	37.5 días
TOTAL					187 días

* "Manipulación de alimentos preparación".

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 11 de mayo de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS o lo que es lo mismo que SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004,



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer *fundadamente que no* existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión *estará supeditada* a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que *falte* para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 735 del 12 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de BERCELIO PEÑA BAUTISTA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -106 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **63 meses y 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que BERCELIO PEÑA BAUTISTA se encuentra privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2018, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 1371 días, o lo que es igual a 49 meses y 9 días, que sumados a los 16 meses y 4.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 65 meses y 13.5 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que con los documentos de libertad condicional se informó que el arraigo del sentenciado fue fijado en la **CALLE 3 A NO 8-150 MANZANA 03 CASA 16 EL RIOJA PIEDECUESTA SANTANDER MÓVIL 3152615131 TELÉFONO FIJO 097-6651569**.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996⁴**, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997⁵**, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002⁶**, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008⁷**, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015⁸**, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015⁹**, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013¹¹** que:

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador dando cuenta que el 27 de febrero de 2015 a través de carta DEA – de la Embajada de los EE.UU se puso en conocimiento la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de sustancias químicas controladas que eran destinadas a la producción de narcóticos, información que fue corroborada por las autoridades, logrando la desarticulación de la misma, conformada entre otros por BERCELIO PEÑA BAUTISTA, comprobando 7 eventos relacionados con el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Se pudo determinar que el penado adelantó todas las actividades necesarias para transportar sin permiso de la autoridad competente, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, sustancias que tienen restricción para su introducción, tránsito y porte, como quiera que son utilizadas para la producción de sustancia estupefaciente.

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal, rudimentaria encargada de ejecutar actividades dedicada al transporte de sustancias controladas, destinadas a la fabricación de estupefacientes, hecho que exige una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad.

No puede olvidarse que la estructura criminal, además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, generando un grave perjuicio para la sociedad, en especial para la niñez y la juventud. Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarreen a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Si bien el sentenciado del proceso penitenciario fue favorecido con la Resolución Favorable No. 735 del 12 de mayo de 2022, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen interno del penal.

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para esta oficina judicial, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Insiste esta oficina judicial en que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de descomposición social, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que, en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico.(...)"¹³

Finalmente, este Despacho ejecutor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

"Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades



Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00

Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA

Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el oficio remitido por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se tiene que en este se solicita emitir pronunciamiento respecto de los certificados de cómputo TEE N° 17090859 y 17170486; revisado el expediente, se tiene que estos certificados fueron objeto de pronunciamiento en auto de fecha 26 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3205 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-02436-00
Condenado: BERCELIO PEÑA BAUTISTA
Cedula: 91.205.772

Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTIVOS,
CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión por competencia de copia de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, con destino a la hoja de vida del penado con fines de consulta.

Por otro lado, revisado el expediente, se tiene que la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ no ha remitido a esta Sede Judicial el Certificado de Computo TEE, por las actividades de redención de pena desarrolladas en los meses de abril a junio de 2020, motivo por el cual se dispone por el C.S.A., requerir a ese establecimiento penitenciario para que comedidamente se sirvan informar si durante ese periodo el sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA realizó actividades válidas para redención de pena, y en caso afirmativo, solicítase la remisión de la certificación correspondiente para el respectivo reconocimiento.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, identificado con la C.C. N° 91.205.772, redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS o lo que es lo mismo que SEIS (6) MESES Y SIETE (7) DÍAS** por las actividades de estudio y trabajo.

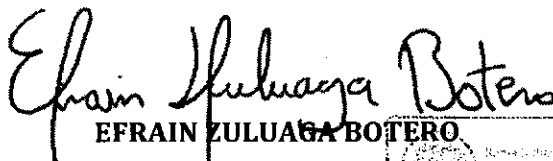
SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado BERCELIO PEÑA BAUTISTA, identificado con la C.C. N° 91.205.772, el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	27/05/22
NOMBRE:	Berelio Peña B
CEDULA:	91205772
NOMBRE DE LA ENTIDAD A LA QUE SE NOTIFICA	

RE: ENVIO AUTO DEL 25/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3205

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 11:06 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Alientamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/05/2022, a las 8:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3205 - BERCELIO PEÑA BAUTISTA - RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula: 1.032.357.720

Delito: *HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES*

Reclusión: *COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)*

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 19 de diciembre de 2008, condenó a la señora DEYANIRA ROJAS HUERTAS a la pena principal de 248 meses, 1 día de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; decisión de instancia en la que le fue negado todo subrogado y sustituto penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

En el presente asunto se ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

Fecha de auto	Tiempo reconocido
12 de marzo de 2014	59.5 días
30 de marzo de 2015	21 días
4 de junio de 2015	111.75 días
26 de septiembre de 2016	61.5 días
24 de enero de 2017	46 días
11 de agosto de 2017	40 días
22 de mayo de 2018	36.5 días
4 de septiembre de 2018	33.5 días
22 de julio de 2019	93.5 días
11 de diciembre de 2019	25.5 días
31 de marzo de 2020	38 días
2 de diciembre de 2020	31.5 días
19 de marzo de 2021	40 días
14 de julio de 2021	38.5 días

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

24 de agosto de 2021	39 días
23 de noviembre de 2021	38.5 días
13 de marzo de 2022	39.25 días
TOTAL	693.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 0631 del 26 de abril de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de DEYANIRA ROJAS HUERTAS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -248 meses 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **148 meses 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que DEYANIRA ROJAS HUERTAS reporta un descuento físico de 4903 días, o lo que es igual a 163 meses y 13 días, que sumados a los 23 meses y 3.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **186 meses 16.5 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho advierte que, con la documentación remitida por la reclusión, con especial atención a la solicitud del penado no obra información sobre el arraigo personal o familiar de la penada.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
 RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)*

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados

*debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado**. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal**.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*

*La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".*

*Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

*Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

*Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:*

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 3327 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"[...] 2.2. Del homicidio de DAVID SAGANOME RIPPE, y continuando con la misma metodología que se ha venido realizando en la presente sentencia, debe indicarse que del flujo de llamadas, como la terminología utilizada es establecer la participación activa en calidad de coautores conforme fue señalado en las audiencias preliminares y los elementos probatorios allegados en la presente audiencia, [...]; DEYANIRA ROJAS HUERTAS, conocida como "DEYANIRA" [...].

Ante los problemas que se habían generado por el deceso de ÉDGAR SAGANOME RIPPE, para los integrantes de la empresa criminal dedicada al expendio de estupefacientes por liderar la zona de Suba, aunado a la venganza que se fraguaba por parte del hermano de la víctima, los acusados referenciados en el parágrafo anterior planearon y ejecutaron el homicidio de DAVID SAGANOME RIPPE, conforme lo establece las llamadas interceptadas.

Inicia los preparativos del acto criminal a partir de la información que le suministra POCHO a PÁJARO, que el hermano (David) esta disgustado por el homicidio de su consanguíneo (Edgar) y que estaba planeando tomar venganza, de acuerdo a la información que le habían suministrado; posteriormente se recoge registro entre PÁJARO, DEYANIRA y ANUAR, quienes aducen los problemas que se están presentado por el último trabajo, esto es, el homicidio de Edgar, concluyendo que había necesidad de quemar otro, términos que sin lugar a dudas se traduce en muerte.

Entre los problemas que había generado la muerte de Edgar, estaba la disputa territorial para el expendio de estupefacientes, por ello se genera comunicación entre BIBIAN y PÁJARO, en la que informa que "el hijo del cucho Edgar" está vendiendo trago en el parqueadero y billar, por ello se inician las actividades de vigilancia a DAVID SAGANOME, como la contratación del sicario que daría muerte al mencionado, de ello, obran los conversaciones sostenidas por BECAN, COCOLO, BINAN, DEYANIRA, POCHO y el ENANO.

De las mismas se infiere más allá de toda duda, que COCOLO, PAJARO, JOHN, MIRAN, DEYANIRA, FREDY y ALPONO tuvieron activa participación en el asesinato mediante arma de fuego de quien en vida respondió al nombre de DAVID SAGANOME RIPPE, ya que realizan los seguimientos necesarios para establecer la ubicación de la víctima, contrataron a sueldo un sicario para ejecutar el asesinato, hacen recolecta del dinero para cancelar el acto criminal, encontrando que entre los donatarios esta BIBIAN, JHON, POCHO y FREDY.

Es así que el 25 de junio de 2008, acribillan en la vía pública con arma de fuego a DAVID SAGANOME RIPPE, en inmediaciones de la residencia de su hermano, por un sujeto que vestía chaqueta de cuero, quien le disparó y abordó un taxi que lo esperaba para retirarlo del sector, confirmando el homicidio al día siguiente, con expresiones de felicidad, porque el trabajo había salido bien, el cual había sido pronosticado en la llamada generada entre COCOLO y BIBIAN al referir "nosotros vamos a levantar a David ya".

[...] Por lo anterior, hay suficientes elementos de convicción de los cuales se puede concluir con probabilidad de verdad, que [...], DEYANIRA ROJAS HUERTAS, [...] son coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO que fue víctima David Saganome Rippe.

2.3. De la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, resulta igualmente responsable [...] DEYANIRA ROJAS HUERTAS [...], como quiera que al participar activamente en el deceso de los hermanos SAGANOME RIPPE, el



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

comportamiento le es endilgable en calidad de coautores, si se tiene en cuenta, que ninguno cuenta con autorización del Estado para el porte de elementos bélicos.

Se predica la coautoría, teniendo en cuenta la división de funciones que existió en cada uno de los homicidios, esto es, unos encargados de vigilarlos, seguirlos, otros arrebatado, otros de mantenerlo oculto y otros de ejecutar los homicidios, comportamientos que le son transmitidos a todos los que hicieron aportes necesarios para los fines propuestos por la organización que operaba en el sector de Suba [...]

2.5. Del concierto para delinquir agravado, ha de indicarse que los mismos medios de convicción son los que permiten indicar que los procesados [...] DEYANIRA ROJAS HUERTAS [...] hacían parte activa de la empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, ya que la fondón de ellos era comercializar el alcaloide en la zona de Suba, hecho demostrado con el alcaloide incautado en el domicilio de una de las acusadas, el lenguaje utilizado en las interceptaciones, como el antecedente de la captura de uno de los integrantes por dicho comportamiento penal"

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes, en esta ciudad capital.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves como el de homicidio, secuestro extorsivo, concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de armas, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Bajo el clamor insistente de la sociedad que demanda el cumplimiento en estricto de las sanciones penales impuestas, como forma de reparación real dentro de los límites de la justicia material y efectiva, lo procedente en este caso es negar el sustituto invocado, debiendo entonces el sentenciado continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido la sentenciada durante la reclusión intramural, al punto que fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional N° 0631 del 26 de abril de 2022, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”¹³

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional de la señora DEYANIRA ROJAS HUERTAS quien será favorecida con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a la penada DEYANIRA ROJAS HUERTAS, identificado con la C.C. N° 1.032.357.720, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación
Cédula



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

EGR

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-05-22

Deyanira Rojas Huertas

Nombre CC 1032357720

Firma

Cédula



¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

Re: ENVIO AUTO DEL 13/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/05/2022 11:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2022, a las 9:45 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3327 - DEYANIRA ROJAS HUERTAS - NEGATIVA DE TAD CONFIDENTIAL III (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula: 1.032.357.720

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor DEYANIRA ROJAS HUERTAS conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas de Trabajo	Días a redimir
18457502	01 /2022	RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES	208	13 días
	02 /2022		96*	6 días
	03 /2022		0	0 días
TOTAL				19 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, sin embargo, la para el periodo redimido concurrieron 2 calificaciones de conducta, el primero del 15 de noviembre de 2021 al 14 de febrero de 2022, en el cual la conducta se calificó en el grado de EJEMPLAR, y la segunda calificación desde el 15 de febrero de 2022 al 14 de mayo de 2022, fue en el grado de MALA; así las cosas se reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas hasta el 14 de febrero de 2022.

En consecuencia, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS, una redención de pena en proporción de **DIECINUEVE (19) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DEYANIRA ROJAS HUERTAS, identificado con la C.C. N° 1.032.357.720 una redención de pena en proporción de **DIECINUEVE (19) DÍAS** por trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

09-junio 2022
Deyanira Rojas Huertas
Ce 1032357720.

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

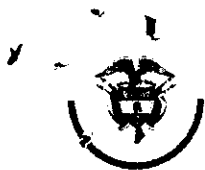
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/06/2022, a las 11:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3327 - DEYANIRA ROJAS HUERTAS - RECONOCE REDENCION DE PFNA III.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI.6954
Condenado	:	SONIA MARCELA CAÑÓN GOMEZ
Identificación	:	51.961.044
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de Redención de Pena respecto de la sentenciada **SONIA MARCELA CAÑÓN GÓMEZ** conforme con la documentación aportada por el establecimiento penitenciario en la fecha, anunciado cumplimiento de la pena.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero



de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC. Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18460376	03/2022	216	13.5
		TOTAL	13.5 días

Teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de mayo de 2022 por el cual se evidencia que la calificación de conducta de la sentenciada fue dada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada **SONIA MARCELA CAÑÓN GÓMEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de **13.5 para el mes de marzo de 2022**.

Como quiera que la reclusión remite la documentación de redención de pena referenciado el posible cumplimiento de la pena, se informa que desde la privación de la libertad – 17 de febrero de 2016 – a la fecha, la accionante acredita el cumplimiento de 76 días¹, quantum al que se adicionan 20 meses, 25.5 días (625.5 días) de redención de pena, para un total de **96 meses, 25.5 días de prisión**, sin que se supere la pena fijada en su contra (98 meses de prisión), razón por la cual deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **SONIA MARCELA CAÑÓN GÓMEZ**, redención de pena en proporción de 13.5 por trabajo para el mes de marzo de 2022.

¹ 17 de febrero al 31 de diciembre de 2021: 318 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021: 1.826 días
1 de enero al 16 de mayo de 2022: 136 días



SEGUNDO.- DECRETAR que la sentenciada **SONIA MARCELA CAÑÓN GÓMEZ** acredita el cumplimiento de 96 meses, 25.5 días de los 98 meses a los que fue condenado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento

Contra el presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Smah

SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17-09-22.

En la fecha anterior, se emitió la anterior providencia a

Nombre SONIA CAÑÓN

Cédula CC 51961644

Firma _____

Cédula _____

El/la Sr./a _____



Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/05/2022 11:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy po notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2022, a las 8:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6954 - REDENCIÓN DE PENA SOSA CELIS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	LUIS FERNANDO SOSA CELIS
Identificación	:	80.139.753
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022)

I.ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 2 de junio de 2022 dentro del radicado No. 11001-22-04-000-2022-02177-00, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá;M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez; en consecuencia, se procede al estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **LUIS FERNANDO SOSA CELIS**.

II.DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al sentenciado **LUIS FERNANDO SOSA CELIS** la pena de 110 meses de prisión y multa de 3659,32 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con Cohecho Continuo, Prevaricato por Omisión Continuo y Concusión, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de febrero de 2016**.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de



2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al



juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113- COMEB - AJUR - 513 del 30 de septiembre de 2021 el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió Resolución No. 03292 del 30 de septiembre de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **LUIS FERNANDO SOSA CELIS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, en el que se da cuenta de la calificación de su comportamiento en grado de Ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 110 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 66 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **SOSA CELIS** se encuentra privada de su libertad desde el 6 de febrero de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 24 meses, 8 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **101 meses, 10 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con

¹ Ver autos del 27 de septiembre de 2017, 24 de abril de 2018, 19 de noviembre de 2018, 17 de junio de 2019, 10 de marzo de 2020, 11 de mayo de 2020, 26 de noviembre de 2020, 12 de abril de 2021, 15 de julio de 2021, 20 de octubre de 2021 y 16 de mayo de 2022.



el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene como su domicilio familiar del penado, la Calle 59 Sur No. 65-73 Torre 3 Apto. 651 de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados dada la naturaleza de comisión del delito, no obra condena al respecto.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación Finalmente este Despacho executor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación 59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda



instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

"Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, **pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la**



totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural." (Negrilla fuera de texto)."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"Gracias a la denuncia instaurada el 24 de julio de 2014 por un uniformado de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento que varios integrantes de dicha institución adscritos al CAI de San Victorino de esta ciudad, cobraban dinero a algunas organizaciones delincuenciales del barrio San Bernardo para dejarlos vender sustancia estupefaciente, no capturarlos y en resumen, no cumplir con las funciones propias de su cargo.

Se autorizó a dicho uniformado y otros más para desempeñar labores de agentes encubiertos, tras lo cual se logró individualizar a los integrantes del CAI San Victorino que incurrían en dichas conductas (...).

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



en esta ciudad capital, en la que fue seducida la fuerza pública para sus fines protervos, fuente generadora de un sinnúmero de acciones contrarias a la ley, hechos que demandan una posición estricta por parte de la administración de justicia, ejerciendo una política criminal seria y efectiva en pro de los derechos de la sociedad, que es en últimas, la más afectada con ellos.

Debe recordarse que el sentenciado, pese a que era funcionario de la Policía Nacional, hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad capital, en la que fue seducido para cumplir con los fines protervos de aquella, hechos que demandan una posición estricta por parte de la administración de justicia, ejerciendo una política criminal seria y efectiva en pro de los derechos de la sociedad, que es en últimas, la más afectada con ellos.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de estupefacientes y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".



Comparte además este Despacho las consideraciones del fallador cuando en la sentencia sobre la gravedad de la conducta expuso:

"Al llevar a cabo la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que se comercializó dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social (....)."

(...)

Aunado a ello, con su conducta vulneraron el bien jurídico de la administración pública, pues el constante pago de dádivas y cuotas ilegales conllevaron a que los uniformados dejaran de realizar funciones propias de su cargo como miembros de la Policía Nacional, institución en la cual se debe tener una mayor responsabilidad pues es la encargada del "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Igualmente, debe tenerse en cuenta que actuaciones como la de este grupo de personas hacen que la comunidad pierda la confianza en el Estado y sus instituciones, además puede derivar en la vulneración de una gran cantidad de bienes jurídicos."

No obstante lo anterior, procederá esta oficina judicial en el estudio del comportamiento penitenciario del penado **SOSA CELIS** atendiendo los criterios señalados en el fallo de tutela del 2 de junio de 2022 en el radicado No. 11001-22-04-000-2022-02177-00 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el que se demanda la aplicación de las consideraciones tenidas en cuenta en el caso de la señora CARMEN LILIA URREGO COTES, siendo oportuno precisar que tal decisión se dio en cumplimiento al fallo de tutela del 24 de junio de 2021 en el radicado No. 11001220400020210178800 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sin que ello hubiere representado el criterio judicial de este ejecutor de la pena.

Debe recordarse que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del



Código Penitenciario y Carcelario y lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que al tenor indicó:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996⁴ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁵, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁶, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁷, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁸, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁹, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015¹⁰, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹¹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹² que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² M.P. María Victoria Calle Correa.



- iii) *Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.*

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se colige que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso del señor **SOSA CELIS** se tiene que durante la reclusión intramural, ha observado un comportamiento



catalogado en el grado de bueno y ejemplar por las directivas del reclusorio, según lo señala el reporte general de calificación de conducta consultado en la fecha a través de la cartilla biográfica en línea, siendo beneficiario de Resolución Favorable para libertad condicional No. 03292 del 30 de septiembre de 2021 expedida por la reclusión, lo que permite inferir que aquella se somete al reglamento del penal, guardando el rigor y disciplina intramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Tampoco pasa desapercibido al Juzgado el hecho de que el sentenciado ha desarrollado actividades válidas de estudio, que le han representado el descuento de pena por redención de pena, circunstancia que además de haberle procurado parte de diminuyente de su pena, muy seguramente le servirá para su retorno a la sociedad, evidenciando de contera espíritu de superación e interés en su proceso de rehabilitación.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, y conforme decisión de tutela reseñada, se concederá al penado el sustituto de la libertad condicional, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **8 meses, 20 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, **obligaciones a las que se entenderá comprometida con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía quinientos mil (\$500.000), para ello, deberá constituir depósito judicial en la Oficina de Depósitos Judicial del Banco Agrario, Cta. No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado; el que deberá ser allegado a esta oficina judicial para consecuente con ello librar la orden de libertad respectiva.



Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocada el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al señor **LUIS FERNANDO SOSA CELIS con cédula de ciudadanía No. 80.139.753** el sustituto de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación y en cumplimiento al fallo de tutela del 2 de junio de 2022 en el radicado No. 11001-22-04-000-2022-02177-00 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

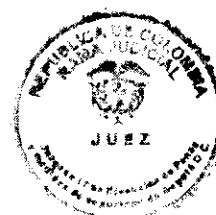
TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

CUARTO. – REMITIR copia de esta determinación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que obre en el expediente de tutela No. 11001-22-04-000-2022-02177-00, M.P. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PIC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 698.1

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 6.06.2022

DATOS DEL INTERNO

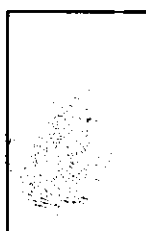
FECHA DE NOTIFICACION: 09/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Fdo José Celis

CC: 80139753

TD: 60149

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6954

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 9/06/2022 3:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2022, a las 11:42 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público ni 6954 Concede Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <6954 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONL SOSA CELIS - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-057-2020-01200-00 NI.20526
Condenado	:	JHON SEBASTIÁN LONDOÑO LÓPEZ
Identificación	:	1.026.529.206
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **JHON SEBASTIÁN LONDOÑO LÓPEZ** previo estudio de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación procedente de la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 30 de Abril de 2021 el Juzgado 9º Penal Del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **JHON SEBASTIAN LONDOÑO LÓPEZ**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.352 smmlv como autor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Dentro de la presente ejecución el sentenciado se reporta privado de la libertad desde el 19 de junio de 2020.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS A REDIMIR	DÍAS A REDIMIR
024557	02-03/2022	360 (E)	30
		TOTAL	30 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 17 de marzo de 2022 por el cual fue calificada la conducta en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JHON SEBASTIÁN LONDOÑO LÓPEZ** una



redención de pena en proporción de **30 días por estudio para los
meses de febrero a marzo de 2022.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado **JHON SEBASTIÁN LONDOÑO LÓPEZ** redención de pena en proporción de 30 días por estudio para los meses de febrero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON SEBASTIÁN LONDOÑO LÓPEZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

X Junio 9 2022

X Jhon Sebastian Londono Lopez

X CC=1026890206

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20526 Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, sin perjuicio de su confidencialidad y camínese a destruir copia por su propia cuenta. Si no es el destinatario, no podrá usar, ni su contenido, de otro modo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1773 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apárquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recordando que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <20526 - REDENCIÓN + NIEGA CONDICIONAL LOPEZ LONDOÑO.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20526

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20526 Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier relación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en él, se encuentra estrictamente prohibido. <20526 - REDENCIÓN - NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (BORRÓN).pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 31732 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 50006-60-00-570-2017-00198-00

Condenado: ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA

Cedula: 19.278.770

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 29 de mayo de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Acacias-Meta con Funciones de Conocimiento, condenó al señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 7 de marzo de 2019, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de la pena 48 meses y 2 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por descontar¹; el 26 de febrero de 2020, el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA es capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias.

Al señor MARQUEZ PIEDRAHITA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 4 meses y 5.5 días²

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se tiene que el señor ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA cuenta con un descuento físico de 1261 días (449 desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2018 + 812 desde el 26 de febrero de 2020 hasta la fecha) o lo que es lo mismo que 42 meses y 1 día, que sumados a los 4 meses y 5.5 días, da un descuento total de 46 meses y 6.5 días, tiempo inferior a la pena de

¹ Le fueron reconocidos 14 meses y 28 días correspondientes al tiempo desde el 10 de agosto de 2017 (fecha de captura), hasta el 1 de noviembre de 2018 (fecha en que evidencia la evasión del sentenciado)

² Ver autos de fechas 18 de agosto de 2021 y 17 de mayo de 2022



Número Interno: 31732 Ley 906 de 2004
Radicación: 50006-60-00-570-2017-00198-00
Condenado: ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA
Cedula: 19.278.770
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

63 meses de prision, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER al penado ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA, identificado con la C.C. N° 19.278.770, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al no acreditar la totalidad de la pena impuesta en su contra.

SEGUNDO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ



EGR

Formulario de Notificación:

FECHA: 19-05-2017

NOMBRE: ABELARDO MARQUEZ P.

CÉDULA: 19.278.770

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31732

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/05/2022 8:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2022, a las 12:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31732 - ABELARDO MARQUEZ PIEDRAHITA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2016-02076-00 NI 46508
Condenado	:	MONICA NUÑEZ GARCIA
Identificación	:	1022978867
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Dirección	:	CRA. 2H No 37 D 65 SUR BARRIO GUACAMAYAS TEL: 3153214002 monica.nunez@cun.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Junio de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de extinción de la pena invocada por la señora **MÓNICA NUÑEZ GARCÍA**.

2.-DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de abril de 2018, la señora **MÓNICA NUÑEZ GARCÍA** fue condenada por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de Homicidio, a la pena de 35 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecida con el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena.

La sentenciada al cumplir el periodo de prueba fijada por el fallador- 2 años contados a partir de la ejecutoria del fallo -, deprecó la extinción de la pena por lo que en auto del 11 de marzo de 2021 se dispuso oficiar a la Procuraduría General de la Nación y SIJIN para que remitieran el reporte de antecedentes, así mismo se dispuso oficiar al fallador para que diera cuenta del incidente de reparación integral, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad **con lo previsto** en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En cuanto a la solicitud de la señora **NUÑEZ GARCÍA**, misma que es reiterativa, ha de indicarse que en auto del 15 de marzo de 2021 previo a decidir la misma, se ordenó requerir los antecedentes penales y de penas accesorias a la DIJIN y Procuraduría General de la Nación, así como al Juzgado Fallador para que informara sobre el trámite de incidente de reparación integral, expidiendo para ello los oficio 1065, 1066 y 1964 del 15 de abril de 2021 **sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.**

Se le informa a la penada que es obligación de este ejecutor de la pena es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., es por ello que al no contar con la información requerida, lo procedente será negar la solicitud de extinción de la pena.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA de manera **INMEDIATA** reitere las comunicaciones del 15 de abril de 2021, una vez se reciba la información solicitada se procederá a un nuevo estudio sobre su pedimento.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción de la pena invocada por la sentenciada **MÓNICA NUÑEZ GARCÍA** conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- Se dispone que por el CSA de manera **INMEDIATA** se reiteren las comunicaciones del 15 de abril de 2021, una vez se reciba la información solicitada se procederá a un nuevo estudio sobre la extinción de la pena invocada.



TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la solicitante, a través del correo electrónico suministrado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 46508

Microsoft Outlook

✶ <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 8/06/2022 10:49 AM

Para: monica.nunez@cun.edu.co <monica.nunez@cun.edu.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 46508;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

monica.nunez@cun.edu.co (monica.nunez@cun.edu.co).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 07/06/2022 NI 46508

Re: ENVIO AUTO DEL 07/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46508

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 11:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 10:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46508 - NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA Y RUTERA NUÑEZ GARCÍA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-017-2018-02275-00 NI. 51308
Condenado	:	JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
Identificación	:	1.026.268.579
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** respecto del penado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** en sentencia, 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenada a la pena de 48 meses de prisión luego de ser condenado por el delito **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad el **17 de febrero de 2020**.

En auto del 4 de mayo de 2020 esta oficina judicial concedió al penado **PEÑA BARAJAS** el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020.

En decisión del 26 de noviembre de 2021 fue revocado el sustituto antes concedido, reconociendo la privación de la libertad desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha de la providencia – 21 meses, 19 días de prisión – , siendo requerido para el cumplimiento de 26 meses, 11 días de prisión.

En razón al requerimiento de esta oficina judicial, el sentenciado fue recapturado el 24 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural y está consagrada en el artículo 38 del Código Penal, cuya redacción original hacía alusión a la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del sentenciado o en el que determinara el juez, salvo los



ser solicitado por el condenado independientemente de que se encontrara con orden de captura o privado de la libertad, **excepto cuando haya evadido voluntariamente la acción de la justicia**. Además, algunos de los presupuestos para acceder al sustituto cambiaron y se fijaron en el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 le introdujo un párrafo al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y estableció la posibilidad de que el sentenciado purgara la pena en su lugar de residencia cuando cumpliera la mitad de la condena, no hubiera sido condenado por determinados delitos y reuniera algunas de las exigencias del original artículo 38 *ibídem*. Actualmente, esta figura se reestructuró y quedó consagrada en el artículo 38G del código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709, para cuya concesión también se tiene que acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos consagrados en el artículo 38B antes mencionado, estos son, demostrar el arraigo y garantizar mediante caución las obligaciones del numeral 4° de este último precepto.

Lo anterior permite concluir que el artículo 38G del C.P. no se trata de una institución independiente sino de una modalidad de la prisión domiciliaria, motivo por el cual, como su esencia y naturaleza es la misma, para su otorgamiento, se deben tener en cuenta las normas que se refieren a dicho mecanismo sustitutivo, entre ellas, el artículo 38 del Código Penal.

Adicionalmente, no puede olvidarse que la pena tiene unos fines consagrados en el Título I del Código Penal, dentro de los que se encuentran la prevención general, la retribución justa, la protección al condenado, la prevención especial y la reinserción social, los dos últimos, que se aplican al momento de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, como lo prevé el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 y que por ello, también deben ser observados al conceder beneficios o mecanismos sustitutivos.

Hechas las anteriores precisiones, se entra a resolver la petición del penado.

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Para acceder a dicho sustituto penal la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de



actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas y que el delito por el cual fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria.

En aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo, es decir el cumplimiento de la mitad de la pena – 24 meses de prisión – se tiene que conforme auto del 26 de noviembre de 2021, al sentenciado le fue reconocido como cumplimiento de la pena– 21 meses, 19 días de prisión – quantum al que se adicionan 3 meses, desde su nueva aprehensión a la fecha, para un total de **24 meses 19 días de prisión**, superado la exigencia legal.

En cuanto al arraigo personal y familiar, acepta esta oficina judicial la información aportada con la petición en la que se anexa escrito de la progenitora del penado dando cuenta del interés que tiene en que el sentenciado permanezca a su lado, allegando además recibo del servicio Vanti así como las certificaciones de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Consuelo y de las HH Carmelitas de la Caridad – VEDRUNA en el que se reporta como domicilio la Carrera 11 C Este No. 1-62 Barrio El Consuelo de esta ciudad.

Ahora bien como inicialmente se indicó, a efectos de otorgar el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, el Juez ejecutor bajo la competencia legal que le asiste, debe velar por el adecuado cumplimiento de la pena, en este caso, especial atención al artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, **que en su inciso segundo prevé que el sustituto no puede ser pretendido cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

No puede obviarse que en el caso del señor **PEÑA BARAJAS** en auto del 4



establecimiento una vez superado el término de 6 meses, al punto que debió ser nuevamente aprehendido para el cumplimiento de la pena restante.

La anterior situación, permite inferir la poca intención que tiene **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** de someterse al proceso penitenciario, actitud que no puede pasarse por alto siendo determinante al momento de resolver sobre la concesión de otros mecanismos sustitutivos o beneficios, como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver un recurso de apelación sobre un caso similar a la presente actuación, en el que se le negó a un condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G porque previamente se le había revocado la prisión domiciliaria¹:

*“... MARMOLEJO (...) fue beneficiado con la aludida medida sustitutiva de la prisión cuando se dictó sentencia en su contra por el delito de estafa agravada, sin embargo, se le revocó por inobservancia de los deberes que implicaba su concesión. De manera que, no puede ahora bajo el argumento de que corresponde a una figura diferente que se agregó al Código Penal –artículo 38G– por la Ley 1709 del año que cursa, volver a solicitarla, pues si bien, como lo adujo la primera instancia, es una vía distinta a la contemplada en el artículo 38B (antes 38 de la Ley 599 de 2000), su esencia y naturaleza es la misma. En ambos casos se trata de sustituir el internamiento en establecimiento penitenciario, por el del domicilio, como lo preveían las normas pertinentes² al referir que consiste en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el que el funcionario determine y, en el evento en que el favorecido incumpla las obligaciones, se **revocará mediante decisión motivada del juez competente**, como lo preceptúa ahora el canon 31 de la Ley 1709 que introdujo el 29F a la Ley 65 de 1993 (el anterior artículo 38 decía **se hará efectiva la pena de prisión**)*

Entonces, como en el caso particular esta fue la situación que se presentó, ya no hay espacio para una segunda oportunidad, según lo pretende el censor, pues el legislador no lo estableció así, por el contrario optó porque de manera inmediata se materializara la prisión en institución carcelaria, cuando el recluso desatara sus responsabilidades.

También alega el recurrente, que la juez de ejecución de penas se adentró en valoraciones de carácter subjetivo que no eran de su competencia cercenando su derecho a obtener cualquier subrogado penal.

Al respecto, incumbe advertir, que atendiendo que la mencionada prerrogativa está concebida en favor del penado, siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad (...), las apreciaciones de la funcionaria resultan acertadas, pues aunque la norma no lo mencione expresamente, las circunstancias personales que rodean al sentenciado deben abordarse al momento del pertinente examen.

Sobre el tema, la máxima autoridad de justicia ordinaria en pronunciamiento de 22 junio de 2011 dentro del radicado 35943, al realizar un minucioso estudio del alcance de los artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal de 2004, concluyó que en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ponderación con los fines de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena.

...en el presente asunto no puede soslayar la Sala el comportamiento que asumió MARMOLEJO (...), ya que como se dijo, pese a que el Juzgado que lo condenó (...) le concedió tal medida, hizo caso omiso a las obligaciones impuestas burlándose de la justicia, lo que originó que la Juez Dieciocho de Ejecución de Penas de Seguridad de Bogotá, revocara el subrogado y en su lugar dispusiera de forma inmediata su reclusión en institución prevista para tal fin (...)

El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde a no dudarle, a valores, derechos y principios constitucionales que en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron a negar la prisión domiciliaria pedida con fundamento en el artículo 38G del actual Código Penal".

En consecuencia, no es posible otorgarle una segunda oportunidad a **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** y concederle la prisión domiciliaria ya que con sus comportamientos previos, en los que defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, es probable que no atienda los compromisos inherentes a esa condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social, debiendo entonces purgar la pena restante de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** al sentenciado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la pena.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51308

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-05-2022

DATOS DEL INTERNO

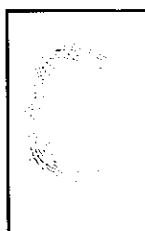
FECHA DE NOTIFICACION: 8-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javal Fabian pena Bargas

CC: 1026268579

TD: 104952

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51038

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 3:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2022, a las 1:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51038 -NIEGA DOMICILIARIA38 G - PEÑA BARAJAS.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52395 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00

Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ

Cedula: 21.409.840

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 52395 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2019-03269-00
Condenado: JOSE ANTONIO LOMBANA GONZALEZ
Cedula: 21.409.840
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
17874705	05 - 06/2020	Estudio	Sobresaliente	204	17 días
17951512	07/2020	Estudio	Deficiente	0	0 días
	08 - 09/2020	Estudio	Sobresaliente	246	20.5 días
18005968	10 - 12/2020	Estudio	Sobresaliente	366	30.5 días
18139239	01 y 03/2021	Estudio	Sobresaliente	168	14 días
	02/2021	Estudio	Deficiente	0	0 días
18211002	04 - 06/2021	Estudio	Sobresaliente	318	26.5 días
18300751	07/2021	Estudio	Sobresaliente	72	6 días
	08 - 09/2021	Estudio	Deficiente	0	0 días
18363067	10/2021	Estudio	Sobresaliente	60	5 días
	11 - 12/2021	Estudio	Deficiente	0	0 días
TOTAL					119.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el **sentenciado** obtuvo calificación “Sobresaliente” en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 2 de abril de 2022 fue calificada como “EJEMPLAR.” durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al **sentenciado** JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ, una redención de pena en proporción de **CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DÍAS o lo que es lo mismo que TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

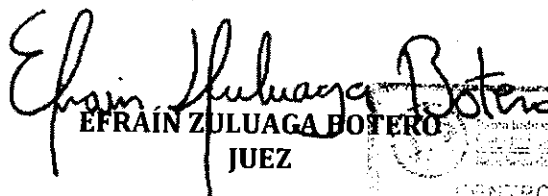
RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 21.409.840 en proporción de **CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DÍAS o lo que es lo mismo que TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS PENALES - EGR - BOGOTÁ
JUEZ
20 MAY 2022
JOSE Lombano
21:409840
Fingerprint

Re: ENVIO AUTO DEL 24/05/2022 PARA EL SEÑOR JUEFE MINISTERIO PUBLICO NI 52395

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 3:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Asentamente manifiesto que no doy por terminado el asunto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/05/2022, a las 2:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<52395 - JOSE ANTONIO LOMBANO GONZALEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA
(1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54768 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2016-02619-00

Condenado: JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ

Cedula: 79.894.985

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 A No. 51 A - 30 SUR PISO 2 BARRIO SAN CARLOS DE LA LOCALIDAD TUNJUELITO; TELS. 3144484707 - 7145799

RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de **REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA** concedido al sentenciado **JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 25 de mayo de 2017, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogota D.C., condenó a **JHON JAIRO HURTADO VELÁSQUEZ**, a la pena principal de 104 meses de prisión, luego de declararlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE; decisión de instancia en la que les fue negado el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

El penado **HURTADO VELÁSQUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2016, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Ingreso por correo electrónico oficio N° 9027-CERVI-ARVIE (2021IE0210656) y 9027-CERVI-ARCUV (2021IE0232307) mediante el cual se informan posibles trasgresiones, en la que pudo incurrir el penado **JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ**, consistente en reportes (13) de salida no autorizada del domicilio de fechas 1, 7, 17, 20, 24, 27 de septiembre de 2021 2, 4 y 13 de octubre de 2021, y 10 de noviembre de 2021 (2) ; y reportes (9) de batería agotada dispositivo sin comunicación del 22 de septiembre al 10 de octubre de 2021; el 2 de febrero de 2022, esta Sede Judicial dispuso correr el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:

"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Número Interno: 54768 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2016-02619-00
Condenado: JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ
Cedula: 79.894.985

Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 A No. 51 A - 30 SUR PISO 2
BARRIO SAN CARLOS DE LA LOCALIDAD TUNJUELITO; TELS. 3144484707 - 7145799
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 54768 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2016-02619-00
Condenado: JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ
Cedula: 79.894.985
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 A No. 51 A - 30 SUR PISO 2
BARRIO SAN CARLOS DE LA LOCALIDAD TUNJUELITO; TELS. 3144484707 - 7145799
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

*(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que **procede la revocatoria del subrogado penal** cuando el incumplimiento sea injustificado.*

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del sustituto, toda vez que fue notificado personalmente en su domicilio el día 21 de febrero de 2022 de los términos del traslado, el señor JHON JAIRO HURTADO VELÁSQUEZ no presentó justificación alguna frente a los 13 reportes de salidas no autorizadas, y los 9 reportes de batería agotada, con lo cual es evidente el ánimo del sentenciado de sustraerse de las obligaciones contraídas.

Y es que de la revisión del expediente, se encuentra que mediante oficios N° 2022IE0028551 y 2022IE0041558, mediante los cuales se informan 28 salidas no autorizadas del domicilio, ocurridas desde el 26 de enero al 26 de febrero de 2022, de las cuales se tienen que resaltar 5 reportes posteriores a la notificación de la providencia del 2 de febrero de 2022, mediante la cual esta Sede Judicial dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en su lugar hacer un fuerte llamado de atención, el cual evidentemente no fue atendido.

Entonces, aun cuando las trasgresiones ocurridas del 26 de enero al 26 de febrero de 2022, no fueron objeto de traslado para que el sentenciado presentara las justificaciones pertinentes, estas permiten determinar el comportamiento del señor JHON JAIRO HURTADO VELÁSQUEZ bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, en el cual es evidente el incumplimiento de los compromisos contraídos.

Pese a que la Ley le otorgó al penado la oportunidad de cumplir con la sanción penal al interior de su núcleo familiar y/o social, es evidente el mal comportamiento del señor JHON JAIRO HURTADO VELÁSQUEZ frente al acatamiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, mostrándose remiso y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que el condenado requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento, modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas del sustituto concedido y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 54768 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2016-02619-00
Condenado: JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ
Cedula: 79.894.985
Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 18 A No. 51 A - 30 SUR PISO 2
BARRIO SAN CARLOS DE LA LOCALIDAD TUNJUELITO; TELS. 3144484707 - 7145799
RESUELVE: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del sustituto concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado JHON JAIRO HURTADO VELÁSQUEZ.

Teniendo en cuenta que el sentenciado presenta se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de agosto de 2016 a la fecha, acredita un descuento físico de 2110 días o lo que es lo mismo que 70 meses y 10 días, que sumados a los 11 meses y 9 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 81 meses y 19 días, estando pendientes de ejecutar **22 meses y 11 días de la pena impuesta.**

Conforme con lo anterior, se dispone remitir boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**, advirtiéndole que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes ordenes de captura.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al penado JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.894.985, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los **22 meses y 11 días**, pendientes por ejecutar por parte del señor JHON JAIRO HURTADO VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.894.985.

TERCERO.- LIBRAR boleta de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario, para hacerse efectiva por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**, advirtiéndole que no materializarse tal disposición, se deberá informar a esta Sede Judicial a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO.- REMITIR COPIA de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)** para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Jhon Jairo
79 894 985
7145799

Hurtado Velasquez
8 de mayo 2022
JJ.23⁴ HURTADO.com

EGR

Re: ENVIO AUTO DEL 31/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO N° 54/02

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 4:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/06/2022, a las 2:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54768 - JHON JAIRO HURTADO V. CASO 007 - REVOLTA PRIMERA DOMICILIARIA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 108301
Radicación: 11001600002320101072100
Condenado: WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ
Cedula: 79687359
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RESUELVE: DECRETAR EXTINCION DE LA PENA IMPUESTA

Bogotá, D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal del sentenciado WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de febrero de 2011, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa equivalente a 2.66 smmv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante providencia de 14 de octubre de 2011, el Juzgado 8º homólogo de Descongestión de esta ciudad, decretó la acumulación jurídica de penas de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito de 21 de febrero de 2011 y la emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad el 22 de julio de 2011, señalando la pena definitiva de 106 meses 20 días de prisión.

Posteriormente, este Despacho le concedió al sentenciado WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ la libertad condicional por un período de prueba de 40 meses 1 día, en providencia de 29 de septiembre de 2015.

El 01 de octubre de 2015, el sentenciado fue notificado personalmente de la decisión que le concedió la libertad condicional, iniciando así el período de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En la consulta de antecedentes de la página de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol se evidenció que, no registra antecedentes dentro del término



correspondiente al período de prueba de 40 meses 1 día, impuesto por este Despacho (no cometió nuevo delito), de manera que se infiere que WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ, cumplió las obligaciones adquiridas el día 1 de octubre de 2015, - fecha de inicio del período de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el período señalado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación, así mismo se procede a ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias y su remisión al Juzgado Fallador.

Otra determinación

Revisada la actuación, se observa que el Certificado N°17537781 no fue allegado dentro de la presente actuación para el estudio de reconocimiento de redención de pena. Por el CSA se comunique al Juzgado 8 Homólogo de esta ciudad lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta en las sentencias acumuladas proferidas por el Juzgado 32 Penal del Circuito el 21 de febrero de 2011 y la emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de esta ciudad el 22 de julio de 2011, a favor de WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79687359, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ, identificado con la C.C. N° 79687359.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

CUARTO. - Por el CSA se dé cumplimiento al acápite de Otras determinaciones.

QUINTO. - ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, así como su remisión al juzgado de origen, para efectos de que se unifiquen con las que allí reposan.

SEXTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAIN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ
HABITANTE DE LA CALLE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4710

NUMERO INTERNO 108301
REF: PROCESO: No. 110016000023201010721

NO REGISTRA DIRECCION

NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Octubre de 2020

DOCTOR(A)
EDGAR HUMBERTO LOAIZA BEJARANO
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4711

NUMERO INTERNO 108301
REF: PROCESO: No. 110016000023201010721
CONDENADO: WILHELM BENITO DAVID HERNANDEZ
79687359

NOTIFICOLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 11 JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ: DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA – REHABILITA DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO, CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY

NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICO A.I 30/06/2020 - NI 108301

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Dom 4/10/2020 10:33 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 3/10/2020, a la(s) 10:57 a. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR BUEN DIA/ TARDE

ADJUNTO ENVIO A.I. 30/06/2020 DEL 108301 PARA SU CONOCIMIENTO
Y NOTIFICACIÓN

CORDIALMENTE

NUBIA REYES FAJARDO

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

<108301 MP.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, condenó al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** a la pena principal de 122 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de febrero de 2013**.

Obra en el plenario que mediante auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P.- a cumplirse en el circuito judicial de Bogotá

En auto del 17 de julio de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria siendo recapturado para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión el 23 de marzo de 2021.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 – DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Redimidas	Días a redimir
18304668	08-09/2021	258 (E)	21.5
18392320	10-12/2021	372 (E)	31
18473741	01-2022	120 (E)	10
	02-03/2022	408 (T)	25.5
		TOTAL	88 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8568190 del 3 de marzo de 2022, 8457442 del 2 de diciembre de 2021 y 8333482 del 2 de septiembre de 2021 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** la pena de 88 días por estudio y trabajo para los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-371 del 26 de mayo de 2022, remitió la Resolución No.02927 del 26 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reingreso a la reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 122 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 73 meses, 6 días de prisión.

Conforme a lo indicado en auto de revocatoria de la prisión domiciliaria, al penado le fue reconocido como cumplimiento de pena, 72 meses, 21 días siendo requerido desde el 20 de marzo de 2021 para la observancia de 49 meses, 9 días de prisión, de donde se tiene que a la fecha ha cumplido con 14 meses, 24 días, adicionando los 88 días de redención de pena, para un total de **90 meses, 13 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

“...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario anexa a la propuesta de beneficio de 72 horas, se tendrá como domicilio la



Carrera 10 F Este No. 19-14 Sur Piso 1° - Barrio Las Mercedes - Cel. 3133689949.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no se advierte condena y pago de los perjuicios irrogados en su contra por el punible, siendo necesario oficiar al Juzgado Fallador, para que dé cuenta del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Sobre este asunto toral, se trae a colación Finalmente este Despacho ejecutor de la pena, acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia – 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad,



los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, **pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.** (Negrilla fuera de texto)."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción

social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“(...) el 30 de abril de 2010, Francisco Malagón estaba desarrollando una actividad de esparcimiento, quien se había presentado en el barrio el Restrepo en compañía del obitado, el señor Cesar Iván Porras Vanegas con la finalidad, de divertirse, tomarse algunas cervezas y bailar; lo que estuvieron haciendo mas o menos hacia las tres de la mañana hasta que cerraron el establecimiento dónde se encontraba.

Seguidamente salen y cogen un taxi para llegar hasta el barrio donde habitaban y al llegar allí, se encuentran en una cuadra con un grupo de amigos, entre los cuales estaba (...) y entonces se pusieron a tomar con ellos.

(...) De un momento a otro el indiciado comienza a colocarse de mal genio porque no encontraba una navaja que había comprado esa misma noche, manifestando que como no la encontraba, entonces iba a empezar a montarla y que se atuvieran a las consecuencias, por lo que Cesar Iván Porras le hace un llamado para que se apacigüe y las cosas no pasen a mayores, sin embargo el señor Marco Polo, sigue insistiendo con el tema y empiezan a discutir con César Iván. En ese momento interviene su hermano Jairo Pardo, alias “Chirris” quien saca un cuchillo que llevaba consigo y comienza a agredir a César Porras.

Marco Polo Pardo Díaz saca una navaja automática y con la misma hiere a Francisco Javier Malagón Albarracín. Cesar Iván Porras Vanegas sale detrás del encartado y su hermano quienes habían salido corriendo y entonces “Chirris” saca un cuchillo de la pretina de su pantalón y entre los dos agreden a César Iván quien cae y es recogido por José Antonio Vásquez Vaca junto con Camilo Forero y otra persona que le dicen “totoy” y proceden a trasladarlo un taxi al hospital de San Blas donde les informaron que ya había fallecido.”

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, dentro de la órbita de necesidad de cumplimiento de la pena, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social al ser atentatorio del máximo derecho constitucional como es la vida.

Una vez más reitera esta oficina judicial, como el penado ante una discusión insubstancial, decidió cegar la vida de su compañero de juerga, hecho que demuestra alta peligrosidad, demandando rigurosidad en el análisis de la necesidad de la pena, al ser vulnerado de tan excelso derecho.

Ahora bien, bajo el concepto que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario y lo expuesto por el Máximo

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que al tenor indicó:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013¹¹ que:

- i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.
- ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.
- iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se colige que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Se tiene que el sentenciado **MARCO POLO DÍAZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 02927 del 26 de mayo de 2022, debiendo destacarse que durante el reingreso al penal ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, que le hicieron merecedor de rebaja, no advirtiendo sanción disciplinaria, situaciones que le hicieron merecedor de la citada resolución para libertad condicional, no obstante es obligación del ejecutor de la pena, **efectuar el análisis integral del proceso represor**, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.

Bajo tal óptica, se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto del mecanismo de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 17 de julio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que fue nuevamente aprehendido el 20 de marzo de 2021, siendo ello reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado NO ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** quien deberá continuar en reclusión formal para el cumplimiento total de la pena, **compartiendo a integridad las consideraciones del fallador cuando en auto del 28 de abril de 2022 confirmó la decisión nugatoria de la libertad condicional del 29 de octubre de 2021.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** la pena de 88 días por estudio y trabajo para los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

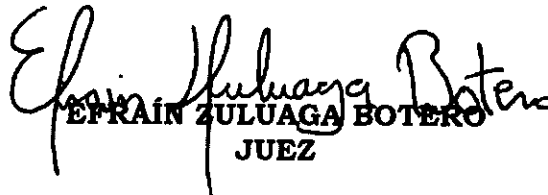
SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** en razón al mal comportamiento del sentenciado durante el proceso penitenciario.

TERCERO.- REQUERIR al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 124541

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 9/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaico Polo Pardo

CC: 80911-893

TD: 73983

APELO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cardialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 12:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124541 Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <124541 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONL PARDO DIAZ.pdf>